

Cipolletti, 3 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**G. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (Expte. N°CI-00093-F-2026), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que obra acto administrativo emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de Cupolletti, mediante Disposición N° 05/2026 de fecha 14 de enero de 2026, mediante el cual se adopta medida de protección excepcional de derechos respecto del adolescente **L.T.G., (D.N.I. 5.)** consistente en EL TRASLADO E INTERNACIÓN del adolescente en el Ministerio de Restauración "Estrella de Belén" – Asociación Civil, sito en la localidad de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, por un plazo de NOVENTA (90) DÍAS, a fin de iniciar un tratamiento y abordaje integral.

Habiéndose dado curso a la acción en los términos del art. 158 y ss. Ley 5396, se dispone la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces así como también la realización de audiencias con el Sr. L.E.G. (progenitor) dejándose constancia de la incomparecencia de la progenitora A.M.V. Asimismo se fija audiencia via zoom a los fines de escuchar del adolescente.

Conferida la vista pertinente previo a resolver, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente dictamina que *".. atento al tiempo transcurrido y los reiterados pedidos, sin haber obtenido respuesta por parte del organismo proteccional, en relación a las habilitaciones y documentación ACTUAL de la comunidad, entiendo que V.S debe resolver la ILEGALIDAD respecto a la implementación de la medida excepcional de protección de derechos adoptada, teniendo primordial consideración al momento de decidir (y lo que es criterio de esta funcionaria), que la observancia de la documentación ACTUALIZADA en relación al lugar, es imperiosa y forma parte de la protección integral del adolescente y su bienestar, ya que permitiría analizar las condiciones del lugar en que se encuentra alojado el adolescente L.T... "*

Así las cosas, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por el Organismo Administrativo no ha sido realizada en condiciones regulares, habida cuenta que conforme surge de la documentación acompañada, no se ha podido acreditar la

habilitación del centro Terapéutico "Estrella de Belén" ni el abordaje interdisciplinario que el adolescente requiere.

No se encuentra satisfecho así el objetivo primordial de las medidas de protección excepcional, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados.

La medida de protección excepcional dispuesta deviene intrínsecamente ilegal al omitir el Organismo Proteccional la acreditación fehaciente en el expediente de la habilitación correspondiente del centro terapéutico de alojamiento. Bajo el paradigma de la Ley 26.061, el Estado no solo tiene la facultad, sino el deber imperativo de garantizar que los dispositivos de cuidado cumplan con los estándares de idoneidad, supervisión y fiscalización estatal exigidos por la normativa vigente. Al no constar dicha habilitación, se coloca al adolescente en una situación de vulnerabilidad institucional, toda vez que no existe certeza sobre si el establecimiento cuenta con las condiciones edilicias, técnicas y profesionales necesarias para resguardar sus derechos fundamentales. En consecuencia, al no haberse acreditado la legalidad del centro donde se ejecuta la medida, se configura un apartamiento de las garantías del debido proceso y del Interés Superior del Niño, por carecer el acto administrativo de un presupuesto de validez esencial: la idoneidad del ámbito de cuidado bajo control estatal

En base a los argumentos vertidos, y de conformidad con los señalamientos efectuados por la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia con relación a **L.T.G., (D.N.I. 5.)** ; de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la Ley Nacional 26.061, arts. 162 a 165 del CPF y demás normativa aplicable al caso.-

II.- INTIMAR A SENAF para que dentro del plazo de 5 días READECUE la situación del adolescente conforme las facultades conferidas al Organismo, emitiendo un acto administrativo fundado, que brinde las explicaciones del caso, particularmente las estrategias de abordaje trazadas para el restablecimiento de sus derechos y la

habilitación del centro terapéutico..-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE cfme art. 120 CPCC y a la progenitora del adolescente por OTIF.-

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza UPF 11